

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 5 de Mayo de 2023. A Despacho con escritos por resolver. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 739 Radicación: 2023-78**

Palmira (V), cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora aporta imagen de la notificación de la demanda y anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo.

Posteriormente solicita la corrección de la providencia No 442 del 15 de marzo de 2023 que libro el mandamiento ejecutivo toda vez que en la demanda en el año 2019 el demandado solo adeuda la cuota alimentaria del mes de diciembre y no todo el año como se relacionó en el auto en cita, por tanto, pide se modifique suprimiendo los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. del ordinal primero y finalmente solicita que el despacho haga al incremento de la cuota de alimentos basado en el IPC, ya que en el auto no se evidencia.

De otra parte, el demandado otorga poder a la Dra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, quien a su vez contesta la demanda y propone excepciones de MERITO por el cobro de lo no debido.

Luego, la apoderada de la parte actora, solicita "se tenga por no contesta la presente demanda, toda vez que el demandado, a través de su apoderada remitió contestación de la misma de manera extemporánea", teniendo en cuenta que *"el día 17 de marzo de 2023 la suscrita apodera envió notificación vía correo electrónico al demandado, mediante la cual se le daba a saber del proceso que cursaba en su contra, así mismo se le remitió copia del auto interlocutorio Nro. 422 del 15 de marzo de 2023..."*.

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a las diligencia de notificación del demandado allegadas por la apodera de la parte actora, revisadas las misma se observa que no se allego la constancia de entrega al correo del señor MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, a través de una empresa de correo especializada que pueda certificar dicha entrega, como lo prevé la el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro en la STC16733-2022 radicado 68001-22-13-00-2022-0038901 que recoge las jurisprudencias al respecto de la notificación por correo electrónico, por tanto no puede ser tenida en cuenta y en consecuencia no se acepta la solicitud de la litigante al solicitar que la contestación de la demanda se tenga por extemporánea.

En cuanto a la corrección del AUTO No 442 del 15 de marzo de 2023, para estos casos, dispone el Art. 286 del C.G.P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos

anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en la providencia en cita, **corrigiendo el ordinal primero dejando sin efectos los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16** de la providencia en cita.

En lo atinente a que el Despacho haga al incremento de la cuota de alimentos basado en el IPC, ya que en el auto no se evidencia, se niega dicha solicitud debido que revisada el auto que libro el mandamiento ejecutivo se observa que a las cuota alimentarias si se aplicó el incremento respectivo del IPC anual como se mencionó en el mismo “...*no obstante que la demanda presenta inconsistencias en valor de la cuota alimentaria de los años 2019 a 2023 en el porcentaje aplicado al incremento del IPC para dichos años...*”, lo cual se puede evidenciar haciendo la comparación entre el valor de las cuotas cobradas en la demanda por la estudiante de derecho y las que se libraron por un mayor valor anual en el mandamiento de pago.

Ahora, en lo que respecta al poder otorgado por el demandado MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., se ordena se reconocer personería a la apoderada judicial MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, la contestación se ordena agregar para que obre dentro del proceso teniendo por contestada la demanda.

A las excepciones se procederá a dar trámite de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación del demandado MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO aportadas por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales 6 al 16, del ordinal PRIMERO del AUTO INTERLOCUTORIO No 442 del 15 de marzo de 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de hacer el incremento del IPC a las cuotas alimentaria cobradas en el mandamiento de pago de la providencia no 442 de 15 de marzo de 2023.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tener la contestación de la demanda como extemporánea.

QUINTO: TENER por notificado al demandado, señor MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia.

SEXTO: TENER por contestada la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, identificada con la C.C. 51.572.495 con tarjeta profesional Núm. 149.850 del C. S. J.

como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

OCTAVO: De las excepciones propuestas por el ejecutado MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, se da traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para la parte actora que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
MARTIZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 8 de 2023**

La Secretaria, \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:  
Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940cb617bad53b48cbf4b8b8854edc8213d079cba4a3a3f54229701faef02ae5**  
Documento generado en 05/05/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>